

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 30 de octubre de 2023.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

Acta de Sala de Discusión No 29 de 26 de febrero de 2024

### **SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de los intervinientes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 6 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **DIANA MILENA MUÑETÓN LONDOÑO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S ESP** y **ELATIN S.A.S.** y al que fueron llamadas en garantía las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS CONFIANZA S.A.**, cuya radicación corresponde el N°66001310500320210043901.

### **AUTO**

Por medio de escrito remitido el 6 de febrero de 2024, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP allegó memorial por medio del cual su secretario general, quien conforme con la información descrita en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Pereira

tiene “*La representación legal de la sociedad para asuntos judiciales y administrativos ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público a todo nivel...*”, le otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Edwin Yohan Duque García; revocando de esa manera el poder que Colfondos S.A. le había otorgado en su momento al doctor Juan David Orozco Cardona; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP el mandato otorgado al doctor Orozco Cardona se da por finalizado a partir del 6 de febrero de 2024 cuando se radicó el poder conferido por la EAAP S.A.S. ESP al doctor Duque García, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la señora Diana Milena Muñetón Londoño que la justicia laboral declare que entre ella y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, prestando sus servicios en el cargo de tecnólogo grado III, siendo beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre esa entidad y el sindicato de sus trabajadores, siendo la sociedad Elatin S.A.S. una simple intermediaria entre las partes.

Con base en ello, aspira que se condene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP a reconocer y pagar el reajuste salarial, las prestaciones de origen legal y convencional, los aportes al sistema general de pensiones, la indemnización convencional por despido sin justa causa, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, más las costas procesales.

Refiere que: Prestó sus servicios personales y subordinados a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP entre las fechas relacionadas anteriormente, vinculación que fue realizada a través de varios contratos de prestación de servicios por medio de la sociedad Elatin S.A.S., quien como se

anunció previamente, actuó como una simple intermediaria; dentro de toda la relación contractual desempeñó el cargo de tecnólogo grado III en el departamento de servicio al cliente de la entidad accionada, en las mismas condiciones que lo realizaba la trabajadora de planta Luz Emilce Aragón; cumplió siempre un horario de trabajo de lunes a viernes desde las 8:00 am hasta las 12:00 m y entre las 2:00 pm y las 6:30 pm; las funciones que le correspondía desempeñar eran, entre otras, las de dar respuesta a las peticiones, quejas, reclamos y recursos interpuestos por los usuarios, atender asuntos y documentos legales que requieran respuesta, realizar el reporte de la información en el sistema único de información y asistir a las reuniones y capacitaciones programadas por la subgerencia comercial y/o el jefe del departamento de servicio al cliente, actividades que fueron ejecutadas en las instalaciones de la EEAP S.A.S. ESP; al haber prestado sus servicios directamente para la empresa de servicios públicos, se constituyó en beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre esa entidad y el sindicato mayoritario de sus trabajadores; el 31 de diciembre de 2018 fue despedida sin justa causa por parte de la entidad empleadora.

Continúa narrando que: Las entidades accionadas suscribieron el contrato de prestación de servicios 070 de 2016 que tenía como objeto la prestación de servicios bajo la modalidad de outsourcing para la atención de usuarios en el centro de servicios de la EAAP S.A.S. ESP; con base en ese contrato de prestación de servicios ella fue remitida directamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP y, como se expuso anteriormente, fue esta última entidad quien ejerció su continuada dependencia y subordinación, razón por la que la sociedad contratista realmente actuó como una simple intermediaria.

Elevó reclamación administrativa ante la EAAP S.A.S. ESP buscando el reconocimiento y pago de todos los emolumentos relacionados en las pretensiones, pero la entidad demandada no dio respuesta a la petición.

La demanda fue admitida en auto de 10 de febrero de 2022 -archivo 12 carpeta primera instancia-.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP respondió la acción -archivo 19 carpeta primera instancia- manifestando que entre esa entidad y la señora Diana Milena Muñetón Londoño no existió ningún vínculo contractual, ya que ella prestó sus servicios personales a favor de la sociedad Elatin S.A.S. entre las fechas referenciadas en la demanda, razón por la que la EAAP S.A.S. ESP no le adeuda a la actora ninguna suma de dinero; añadiendo que el contrato de prestación de servicios que suscribió con la sociedad Elatin S.A.S. es completamente legal y por tanto no es verdad que dicha entidad fungiera como una simple intermediaria entre la accionante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Legalidad de la contratación de prestación de servicios de outsourcing por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Inexistencia de la aludida intermediación laboral”, “Petición de lo no debido”, “Inexistencia de trabajador de planta que cumpla idénticas funciones – Igualdad material”, “Inexistencia de vínculo laboral y de las condiciones que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo”, “Improcedencia de beneficios convencionales”, “Buena fe”, “Inexistencia de igualdad”, “Compensación”, “Mala fe de la demandante”, “Enriquecimiento sin justa causa”, “Autonomía empresarial y reiteración de ausencia de mala fe”, “Compensación”, “Contratación por insuficiencia o inexistencia de personal – criterio de excepcionalidad” y “De oficio”.*

En escrito adjunto, la entidad accionada solicitó que se llamara en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado S.A. y Seguros Confianza S.A. para que, con ocasión de las pólizas suscritas entre ellas y la sociedad Elatin S.A.S., procedan a reembolsar las sumas de dinero que, dado el caso, le corresponda cancelar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP con ocasión del presente proceso.

La sociedad Elatin S.A.S. contestó la demanda -archivo 20 carpeta primera instancia- señalando que no le consta que la demandante haya sostenido vínculos contractuales con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, ya que dentro del término que se menciona en la acción, Elatin S.A.S. tuvo tres contratos de prestación de servicios con la señora Muñetón Londoño, esto es, entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, el 15 de febrero de 2017 y el 31 de agosto de 2017 y desde el 1° de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, los cuales tuvieron como objeto el apoyo jurídico para dar respuestas a peticiones, quejas o recursos que se le remitieran; agregando que la actora no estuvo sometida al cumplimiento de horarios, ni de ningún tipo de subordinación. Se opuso a las pretensiones elevadas por la actora y planteó como excepciones de mérito las que denominó *“Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Mala fe de la demandante”*.

La sociedad Seguros del Estado S.A. respondió el libelo introductorio y el llamamiento en garantía -archivo 30 carpeta primera instancia-, expresando frente a la primera que no le constan los hechos planteados en la demanda, sin embargo, se opone a sus pretensiones coadyuvando los argumentos expuestos por la EAAP S.A.S. ESP, ya que lo que se evidencia es que esa entidad no sostuvo ningún tipo de vínculo contractual con la demandante. Formuló las excepciones de *“Prescripción”, “Inexistencia de solidaridad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST”, “La supervisión por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, no implica dependencia o subordinación”, “Campo de aplicación y extensión de la convención colectiva”, “Inexistencia de obligación a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, por no encontrarse probada la presunta relación laboral con la demandante”, “Inexistencia de las obligaciones de cobro de lo no debido”, “Coadyuvancia”, “Compensación” y “La innominada o genérica”*.

Respecto al llamamiento en garantía, aceptó la suscripción de dos pólizas con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito entre las entidades accionadas, en caso de incumplimiento en el pago de acreencias de índole laboral

con su verdadero contratante, esto es, Elatin S.A.S., sin embargo, esa sociedad cumplió con todas sus obligaciones, razón por la que se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía. Propuso correctamente las excepciones de mérito que pretende hacer valer.

La sociedad Seguros Confianza S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía -archivo 32 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de ambas, en atención a que no existen fundamentos legales para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, ni mucho menos soporte legal que permita afectar las pólizas que suscribió con Elatin S.A.S. ESP en favor de la EAAP S.A.S. ESP. Planteó adecuadamente las excepciones de fondo que pretende hacer valer frente a la demanda y el llamamiento en garantía.

En sentencia de 6 de junio de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, concluyó que entre la señora Diana Milena Muñetón Londoño y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo que se prolongaron entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y desde el 15 de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, motivo por el que la sociedad Elatin S.A.S. actuó como una simple intermediaria entre las partes, conforme con lo previsto en el artículo 35 del CST.

Así mismo, determinó que la señora Muñetón Londoño, en su condición de trabajadora al servicio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP se constituyó en beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la entidad empleadora y el sindicato mayoritario de sus trabajadores Sintaemsdes Pereira.

A continuación, abordó el tema correspondiente a la nivelación salarial, manifestando que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le asistía

en ese sentido, pues no demostró que prestara sus servicios en las mismas condiciones que lo realizaba un tecnólogo grado III de planta de la EAAP S.A.S. ESP, dado que las funciones desempeñadas por ese tipo de trabajadores de orden técnico no fueron las que precisamente desempeñó la demandante en su calidad de abogada, al punto que la suma devengada por ella era realmente superior a la de un tecnólogo grado III, lo que la llevó a negar la referida nivelación salarial.

Antes de proceder con el análisis de las pretensiones de índole económico, manifestó que todos los derechos causados con antelación al 21 de octubre de 2018 se encontraban cobijados por la prescripción, al haberse presentado la reclamación de los derechos laborales ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP en la misma calenda del año 2021.

Respecto a las pretensiones encaminadas a obtener el auxilio de transporte y la bonificación de vacaciones convencional, sostuvo que las mismas no se generaron en favor de la trabajadora, ya que el auxilio de transporte solo se reconoce a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y la actora devengaba un salario superior; mientras que la bonificación de vacaciones solo se causa cuando el trabajador ha prestados sus servicios durante por lo menos dos años, situación que no aconteció en este caso.

A continuación, al resultar procedente la prima de navidad convencional causada en el segundo semestre del año 2018, condenó a la EAAP S.A.S. ESP a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$1.250.000. Así mismo encontró procedente la reclamación de las cesantías e intereses a las cesantías, pero de orden legal, motivo por el que condenó a la entidad empleadora a reconocer y pagar a la accionante las sumas de \$1.487.500 y \$2.500.000 por las cesantías generadas en los años 2017 y 2018, así como la suma de \$300.000 por las cesantías causadas en el año 2018. También determinó que la actora tenía derecho a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP le cancelara por concepto de

compensación de vacaciones causadas en el segundo contrato de trabajo, la suma de \$2.343.750.

A renglón seguido, determinó que la terminación del contrato de trabajo entre las partes había sido por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, motivo por el que condenó a la EAAP S.A.S. ESP a reconocer y pagar a favor de la señora Diana Milena Muñetón Londoño por concepto de indemnización convencional por despido sin justa causa, la suma de \$9.375.000.

De otro lado, consideró que la entidad empleadora no demostró que su omisión en la consignación de las cesantías del año 2017 y el pago de las acreencias laborales a favor de la trabajadora al finalizar el contrato de trabajo hubieren ocurrido por un comportamiento que se pudiere ubicar en el plano de la buena fe; razón por la que condenó a la EAAP S.A.S. ESP a reconocer y pagar la suma de \$17.850.000 por concepto de indemnización por no consignación de la cesantías y, como la parte actora no interpuso la acción dentro de los dos años siguientes a la terminación del vínculo laboral, condenó a la empresa empleadora a reconocer y pagar por concepto de sanción del artículo 65 del CST, intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del 1° de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales reconocidas a favor de la demandante, que en conjunto asciende a la suma de \$5.373.500.

Seguidamente, condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP a reajustar los aportes al sistema general de pensiones a favor de la trabajadora, ya que conforme con la historia laboral allegada al plenario, durante esos periodos se reportan cotizaciones con una base salarial inferior al salario mensual devengado por la actora.

Respecto a los llamamientos en garantía, sostuvo que ellos eran procedentes ya que las pólizas emitidas por las aseguradoras Confianza S.A. y Seguros del Estado

S.A. tenían como beneficiaria a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, motivo por el que les ordenó reintegrar las sumas de dinero que esa entidad cancele a la demandante con ocasión de la totalidad de las condenas emitidas en el proceso, respetando el límite del valor asegurado.

Finalmente, condenó en costas procesales a las entidades accionadas en un 70% en favor de la parte actora; y a las aseguradoras en un 20% en favor de la EAAP S.A.S. ESP.

Inconformes con la decisión, la totalidad de los intervinientes interpusieron recursos de apelación, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la parte actora sostuvo que en el curso del proceso quedó demostrado que la trabajadora Diana Milena Muñetón Londoño prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida desde el 24 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, motivo por el que se debe declarar una sola relación laboral y en consecuencia reajustar el monto de las condenadas.

Por otro lado, sostiene que también se encuentra acreditado que la trabajadora ejercía funciones similares a las que ejecutaba un tecnólogo grado III de planta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, razón por la que se debe acceder al reajuste salarial solicitado y por consiguiente al reajuste de las prestaciones económicas reconocidas.

Considera que debe accederse también a las condenas por concepto de auxilio de transporte convencional y prima o bonificación de vacaciones convencional, ya que en el primer evento la norma convencional no limita el derecho a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y respecto al segundo derecho porque, teniendo en cuenta que se presentó un solo contrato de trabajo entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, la

demandante alcanzó a prestar sus servicios a favor de la EAAP S.A.S ESP durante algo más de dos años.

Finalmente, solicita que se revoque la decisión de declarar probada la excepción de prescripción, ya que ella no fue formulada por las entidades accionadas.

El apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP manifestó que hubo una equivocada valoración probatoria por parte de la funcionaria de primera instancia, dado que en el proceso quedó demostrado que los servicios prestados por la señora Diana Milena Muñetón Londoño lo fueron a favor de la sociedad Elatin S.A.S. y no de la EAAP S.A.S. ESP; quedando también acreditado que tanto la empresa contratista como la demandante prestaron sus servicios de manera autónoma e independiente; añadiendo que las actividades que le fueron delegadas a la empresa contratista dentro del contrato de outsourcing no son de las denominadas misionales de la empresa de servicios públicos domiciliarios; lo que permite concluir que no hubo ningún tipo de intermediación como erradamente lo definió la *a quo*.

Ahora, en caso de que se confirme la declaratoria de la existencia de los contratos de trabajo, asegura que en este caso no hay lugar a emitir condena por concepto de sanciones moratorias, ya que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S ESP tenía la firme convicción de sostener un auténtico contrato de outsourcing con Elatin S.A.S., quien fue la entidad que contrató a la demandante.

El apoderado judicial de Elatin S.A.S. indicó que coadyuva la totalidad de los argumentos planteados por la EAAP S.A.S. ESP, razón por la que no es posible acceder a las pretensiones de la acción, y en caso de que se confirme la declaración de los contratos de trabajo, tampoco es posible que se emitan condenas por concepto de sanciones moratorias, ya que la actuación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP se ubica en la esfera de la buena fe.

Los apoderados judiciales de las aseguradoras llamadas en garantía fueron coincidentes en sostener que en este evento no hay lugar a afectar las pólizas suscritas por ellas con la sociedad Elatin S.A.S. y que tienen como beneficiaria a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, dado que esos amparos solo son procedentes en la medida en que la EAAP S.A.S ESP sea condenado como solidario responsable frente a la empresa tomadora de las pólizas, es decir, en la medida en que Elatin S.A.S. incumpla con el pago de salarios y prestaciones sociales en calidad de empleador y la EAAP S.A.S ESP deba responder bajo los presupuestos del artículo 34 del CST, situación que no se presenta en este caso, ya que lo que se pretende es la declaratoria directa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP como empleador; pero, en caso de que se confirme esa decisión, consideran que no es posible que se afecten esas pólizas para el pago de prestaciones convencionales, ni cualquier tipo de indemnización, ya que ellas no se encuentran amparadas en las pólizas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la totalidad de los intervinientes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto a su contenido, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”, baste decir que, los argumentos expuestos por cada uno de los intervinientes coinciden con los narrados en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación por parte de la parte actora, así como los narrados por la entidad accionada en los alegatos de conclusión, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1. ¿Actuó la sociedad Elatin S.A.S. como verdadera contratista independiente frente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP?**

**2. ¿Se presentó entre la señora Diana Milena Muñetón Londoño y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira una relación laboral regida por uno o dos contratos de trabajo?**

**3. En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea afirmativa ¿Quedó demostrado en el plenario que la demandante prestó sus servicios en igualdad de condiciones de un tecnólogo grado III de planta de la EAAP S.A.S ESP?**

**4. ¿Tiene derecho la actora a que se le reajusten las prestaciones económicas reconocidas en el curso de la primera instancia?**

**5. ¿Es cierto que las entidades accionadas no formularon la excepción de prescripción?**

**6. ¿Le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora cuando sostiene que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la prima o bonificación convencional de vacaciones y el auxilio de transporte convencional?**

**7. ¿Hay lugar a absolver a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP de las condenas impuestas por concepto de sanciones moratorias?**

**8. ¿Es dable ordenar en este caso la afectación de las pólizas suscritas por Elatin S.A.S. en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### **1. INTERMEDIACION LABORAL.**

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de

trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

Por su parte, el artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997 precisa el concepto de intermediación laboral de la siguiente manera:

*“Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas.”*

Resulta claro entonces que el intermediario no es empleador, pues no es quien subordina al trabajador.

En el numeral 3º del artículo 35 del C.S.T., se contempla como sanción para el intermediario que oculte su verdadera calidad y el nombre de la persona que se beneficiará del trabajo, el atribuirle una responsabilidad solidaria por todas las obligaciones laborales que surjan de esa relación laboral. Dice la norma:

*“3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, **responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.**”.* (Negrillas por fuera de texto)

## **2. DE LAS SANCIONES MORATORIAS DE LOS ARTÍCULO 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.**

Frente a este tipo de sanciones, ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que ellas no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación N°55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

*“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.*

*Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.*

*También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”.*

## **EL CASO CONCRETO.**

No es objeto de discusión, porque así lo aceptaron al dar respuesta a la demanda, que entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP y Elatin S.A.S. se suscribió el contrato de prestación de servicios N°070 de 2016, bajo la modalidad de outsourcing, que llevaron a que esta última sociedad vinculara a la señora Diana Milena Muñetón Londoño a prestar sus servicios profesionales por medio de varios contratos de prestación de servicios; sin embargo, al iniciar la presente acción, la actora afirma que Elatin S.A.S. actuó como una simple intermediaria, ya que en realidad su verdadero empleador fue la EAAP S.A.S. ESP; mientras que esa entidad, en la sustentación del recurso de apelación, asegura que la codemandada actuó como una auténtica contratista independiente.

Con el objeto de dar luces sobre ese y otros aspectos de importancia en el proceso, la demandante solicitó que fueran escuchados los interrogatorios de parte de los representantes legales de las entidades accionadas, así como los testimonios de Jhony Alexander Vahos Patiño y Laura Melisa Patiño Peláez; mientras que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP solicitó que se escuchara el interrogatorio de parte de la accionante y se oyera la declaración del señor Juan Fernando Agudelo Giraldo.

El representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. ESP no asistió a la diligencia, razón por la que la directora del proceso anunció la imposición de la sanción procesal atinente a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión que estuvieren inmersos en la demanda; no obstante, no procedió a calificar frente a cuáles de ellos operaba dicha sanción; por lo que, al no haber procedido de la manera adecuada, no quedó debidamente impuesta la sanción procesal a dicha entidad.

El representante legal de la sociedad Elatin S.A.S. informó que con base en el contrato de prestación de servicios suscrito con la EAAP S.A.S. ESP, decidieron contratar por medio de varios contratos de prestación de servicios, entre otros profesionales, a la abogada Diana Milena Muñetón Londoño, quien empezó a prestar sus servicios en las instalaciones de la entidad contratante, dado que era en ese lugar donde se podía ejecutar la labor de dar respuesta a las peticiones, quejas y reclamaciones efectuadas por los usuarios de la empresa de servicios públicos domiciliarios, ya que el sistema en el que se trabajaba era exclusivo de esa entidad, en otras palabras, era imposible acceder a la información para dar respuesta a esas PQR a través de otros elementos de trabajo; en torno al cumplimiento de horarios de trabajo, respondió que la demandante en ningún momento les informó sobre la entidad contratante le exigía cumplir los horarios establecidos por la EAAP S.A.S. ESP, añadiendo que esa directriz nunca la impartió Elatin S.A.S., sino la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP.

La señora Diana Milena Muñetón Londoño al contestar el interrogatorio de parte, básicamente ratificó todo lo expuesto en la demanda frente a la forma en la que prestó el servicio en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, afirmando que a pesar de que la entidad con la que suscribió el contrato de prestación de servicios fue Elatin S.A.S., la verdad es que ese y el pago de la remuneración mensual fueron los únicos actos en los que intervenía esa entidad, ya que ella, para cumplir con su función de responder y seguir el trámite de las peticiones, quejas y reclamaciones que presentaban los usuarios, debía ceñirse a la continuada subordinación y dependencia que ejercía la EAAP S.A.S. ESP, a través de la jefe del departamento de servicio al cliente y el subgerente, quienes eran enfáticos en el cumplimiento de los horarios de trabajo, además de impartirle órdenes respecto a las respuestas que ella otorgaba a las PQR, por cuanto, en muchas ocasiones, a pesar de su concepto jurídico, le ordenaban, por ejemplo, rechazar las peticiones de reintegro de sumas de dinero por el cobro excesivo del servicio de acueducto y alcantarillado a pesar de que había lugar a ello o cuando le ordenaban modificar esas respuestas para acceder parcialmente al reintegros de dinero, ya que si el usuario tenía derecho a que se le reintegrar dinero frente a tres periodos, la orden era la de reintegrar solamente un ciclo; en síntesis, no varió ninguna de las afirmaciones plasmadas en el libelo introductorio.

El señor Jhony Alexander Vahos Patiño informó que fue uno de los abogados que, junto con Diana Milena Muñetón Londoño, fueron contratados por le Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP para cumplir con las tareas de dar respuesta y solución a las quejas, peticiones y reclamaciones realizadas por sus usuarios; explicó que a pesar de ser vinculados por medio de Elatin S.A.S., esa entidad no incidía en nada, ya que era la propia EAAP S.A.S. ESP quien decidía cual era el personal que iba ser contratado para esas tareas y los dirigía a Elatin S.A.S. solamente para rubricar el contrato y cancelarles mes a mes los honorarios; dijo que quien siempre ejerció supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento del horario de trabajo y las actividades en la resolución de las PQR fue la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP por medio de la jefe del

departamento de servicio al cliente y el subgerente; explicó para realizar esas actividades no solamente era indispensable el cumplimiento del horario de trabajo, sino realizarlo en las propias instalaciones de la EAAP S.A.S. ESP, ya que en sus computadores estaba instalado el sistema con el que trabajaban y se les hacía seguimiento a los procesos que ellos llevaban; recuerda precisamente que en su momento, Diana Milena llegó a reemplazar a otro abogado que “no dio la talla” razón por la que la jefe del departamento de servicio al cliente decidió no contar más con sus servicios y ordenó la contratación de la demandante, pero a través de Elatin S.A.S.; sostuvo que tanto el personal de planta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira como los contratados por medio de Elatin S.A.S. compartían las mismas instalaciones, esto es, en el edificio Torre Central, agregando que para poder utilizar el sistema de información, la EAAP S.A.S ESP les suministraba un usuario y la correspondiente clave; la jefe del departamento de servicio al cliente permanentemente les supervisaba, no solamente la respuesta o solución que le daban a las PQR, sino que les exigía que lo hicieran en un término de entre tres y cinco días, para mejorar la calidad de ese servicio, razón por la que no les era permitido extenderse hasta el plazo máximo legal para ello; cuando la referida jefe de departamento no estaba conforme con las respuestas y soluciones, las corregía y les ordenaba modificarlas y cuando la reclamación era más compleja también intervenía el subgerente; también manifestó que la EAAP S.A.S. ESP por medio de sus funcionarios, organizaban charlas y capacitaciones a las que tenían que asistir obligatoriamente, no solamente los trabajadores de planta, sino también el personal contratado por prestación de servicios a través de Elatin S.A.S.; aseveró que además dentro de la planta de personal había tres o cuatro trabajadores que tenían asignadas las funciones de responder las PQR; cuando el subgerente y la jefe del departamento de servicio al cliente consideraba que había fallas en la prestación de su servicio, recibían el correspondiente llamado de atención; finalmente expuso que en varias oportunidades fueron convocados para trabajar los sábados.

La señora Laura Melisa Patiño Peláez manifestó que conoció a la señora Diana Milena Muñetón Londoño cuando ingresó en el año 2016 a prestar sus servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, correspondiéndole contestar y dar solución a las peticiones, quejas y reclamos que presentaban los usuarios; sostuvo que cuando la demandante llegó ella ya estaba prestando sus servicios a favor de la referida entidad, pero que desconoce cómo fue contratada la actora, ya que había personal que ejecutaba esas tareas, bien porque pertenecían a la planta de la entidad o porque eran vinculados por la misma empresa a través de contratos de prestación de servicios o por medio de una tercera, que en algunas ocasiones era Elatin S.A.S.; explicó que para cumplir con esas tareas la demandante tenía que cumplir el horario de trabajo impuesto por la EAAP S.A.S. ESP, además de hacer las modificaciones o ajustes que hacía en sus revisiones y supervisiones la jefe del departamento de servicio al cliente y el subgerente; dijo que esa labor no podía ser ejecutada, ni por fuera de las instalaciones de la empresa y mucho menos en sus computadores personales, dado que el sistema en el que se ejecutaba esas actividades solamente estaba instalado en los computadores de la EAAP S.A.S. ESP, agregando que no se los dejaban instalar en sus propios PC, ya que el sistema contenía información sensible y confidencial; de otro lado, aseguró que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP les exigía dar respuesta y solución a las PQR en un término máximo de cinco días, impidiéndoseles tomarse la totalidad de los términos dispuestos en la Ley; expuso que la referida empresa de servicios públicos organizaba capacitaciones a las que todo el personal obligatoriamente, incluidos los vinculados a través de prestación de servicios o terceros, debían asistir; para poder ausentarse de sus sitios de trabajo, era obligación pedirle permiso a la jefe del departamento de servicio al cliente; señaló que realmente los que estaban vinculados a través de un tercero, nunca tenían contacto con ese tercero, únicamente para el momento del pago mensual; finalmente indicó que en el personal de planta había tecnólogos grado I, II, III y IV y que entre mayor era el grado, más devengaban.

El señor Juan Fernando Agudelo Giraldo, quien desempeña el cargo de tecnólogo grado I en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP sostuvo que conoció a Diana Milena Muñetón Londoño cuando llegó a prestar sus servicios en la entidad, correspondiéndole responder y solucionar las peticiones, quejas y reclamos, asegurando que a ella se le asignó al interior de la empresa un cubículo para prestar sus servicios, el cual se ubicaba al frente de él; afirmó que la demandante era una persona muy callada, centrada en su trabajo, razón por la que su relación fue estrictamente profesional, agregando que ella era muy responsable en el cumplimiento de su labor, ya que siempre la vio al frente suyo realizando sus tareas; dice que no tiene conocimiento de la forma en la que fue incorporada la actora para prestar sus servicios en la EAAP S.A.S ESP; en torno a las tareas que realizaba ella y él como tecnólogo grado I, sostuvo que mientras a ella solamente le correspondía responder y dar solución a las peticiones, quejas y reclamos efectuados por los usuarios, él no solamente tenía esas tareas, sino que adicionalmente debía resolver los recursos interpuestos en contra de las decisiones iniciales dadas a los usuarios, agregando que los trabajadores de planta eran los encargados de calificar la calidad de los procesos adelantados por los contratistas, aunque indicó que él tenía ese encargo pero no frente a Diana Milena, que era calificada por otro trabajador de planta; de la misma manera, informó que las funciones realizadas por ella solamente podían cumplirse en las instalaciones de la EAAP S.A.S. ESP, ya que el sistema estaba instalado exclusivamente en los computadores de la referenciada entidad.

Al valorar las pruebas relacionadas anteriormente, siendo del caso indicar que cada uno de ellos hizo su exposición de manera clara, diáfana y coherente frente a los hechos que les constaba sobre lo acontecido entre la demandante y las entidades accionadas, razón por la que se les debe otorgar el valor probatorio correspondiente; valoración que permite concluir que la sociedad Elatin S.A.S. realmente no actuó como una contratista independiente, ya que el papel que dicha entidad jugó fue el de una simple intermediaria entre la señora Diana Milena Muñetón Londoño y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S.

ESP; pues no queda duda que esta última entidad fue quien se comportó como el verdadero empleador de la demandante, ya que la totalidad de los testigos escuchados en el proceso dieron fe que la profesional del derecho prestó sus servicios a favor de la EAAP S.A.S. ESP ejecutando la labor de responder y dar solución a las peticiones, quejas y reclamaciones realizadas por sus usuarios, debiendo cumplir con el horario de trabajo impuesto por esa entidad, además de estar bajo su continuada dependencia y subordinación, la cual ejerció por medio de la jefe del departamento de servicios al cliente y el subgerente de la entidad, quienes no solamente supervisaban el trabajo adelantado por la demandante, sino que cuando lo consideraban necesario, les impartían las directrices y correcciones para modificar el proyecto inicial de respuesta dadas a las PQR, además de exigirle esa tarea en un término máximo de cinco días, sin que pudieran extenderse hasta el plazo máximo legal; quedando absolutamente claro que la accionante no tenía la posibilidad de prestar el servicios de manera autónoma e independiente, no solamente por lo dicho previamente, sino también porque materialmente le era imposible hacerlo por fuera de sus instalaciones o en su computador personal, ya que únicamente podía hacer su tarea en las instalaciones de la EAAP S.A.S. ESP, por cuanto era únicamente en sus computadores donde estaba instalado el software en el que se recopilaba toda la información.

Es que fue tan evidente la intermediación de Elatin S.A.S., que su representante legal al dar respuesta al interrogatorio de parte reveló que **la exigencia del cumplimiento del horario de trabajo nunca la había dado esa sociedad, sino que tal directriz había sido impartida directamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP**, confesión que permite reiterar que era esta última entidad la verdadera empleadora de la demandante, como atinadamente lo definió la *a quo*.

En torno a la unidad contractual alegada por la parte actora, es pertinente indicar que, como se ve en los anexos de la contestación de la demanda allegada por Elatin S.A.S. -archivo 16 carpeta primera instancia-, la Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP, por medio de la intermediaria Elltin S.A.S., suscribió tres contratos con la señora Diana Milena Muñetón Londoño, el primero entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, el segundo entre el 15 de febrero de 2017 y el 31 de agosto de 2017 y el tercero que inició el 1° de septiembre de 2017 y se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2018.

Bajo tal panorama se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las pequeñas interrupciones entre un contrato y otro no tienen la magnitud de romper la unidad contractual, clarificando que esas pequeñas interrupciones son las que se prolongan hasta por el término de un mes, es decir que, cuando se trata de interrupciones superiores a ese lapso, se entiende que hubo solución de continuidad y por lo tanto se rompe esa unidad contractual, a menos que con las pruebas allegadas se demuestre que durante ese lapso entre un contrato y otro el trabajador continuó prestando sus servicios a favor del empleador.

En ese aspecto, no cabe duda que, conforme con los contratos suscritos entre las partes, el contrato de trabajo que inició el 24 de octubre de 2016 finalizó el 31 de diciembre de 2016, ya que entre ese contrato y el siguiente transcurrió más de un mes, lo que permite concluir que allí se presentó solución de continuidad, sin que en el trámite procesal la parte actora haya probado que durante ese lapso en el que formalmente no hubo relación contractual, la señora Muñetón Londoño haya continuado prestando el servicio, ya que ninguno de los testigos dio fe de esa situación; mientras que entre el segundo y el tercer contrato no hubo solución de continuidad, ya que precisamente no hubo interrupción entre el uno y el otro; por lo que, como correctamente lo definió la *a quo*, entre la señora Diana Milena Muñetón Londoño y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo que se extendieron entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 y el 15 de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018; por lo que por esta vía no hay lugar a reajustar las prestaciones económicas reconocidas a favor de la demandante en el curso de la primera instancia.

Respecto al reclamo efectuado por la apoderada judicial de la parte actora concerniente a que se le reconozca el reajuste salarial a la demandada, pues en su consideración quedó demostrado que ella ejecutaba las mismas labores de un tecnólogo grado III de planta de la EAAP S.A.S. ESP, la verdad es que no es posible acceder a esa petición, ya que no es cierto que ello hubiere quedado probado en el proceso, ya que a pesar de que la demandante anunció en la acción que ella prestaba sus servicios en igualdad de condiciones que la señora Luz Emilce Aragón, ni siquiera quedó demostrado en el proceso cual era el cargo que desempeñaba la persona con la que se pretendía comparar y si efectivamente ambas desempeñaban idénticas funciones y en las mismas condiciones de eficiencia y responsabilidad; pero, de acuerdo con lo expuesto por los testigos, es claro que la demandante fue contratada para prestar sus servicios para dar respuesta y solución a las peticiones, quejas y reclamos que realizaban los usuarios, habiendo indicado el señor Juan Fernando Agudelo Giraldo, tecnólogo grado I de planta de la entidad accionada, que él tenía la responsabilidad, no solamente de realizar esas mismas funciones, sino también las de resolver los recursos interpuestos contra esas decisiones, además de realizar la calificación del trabajo realizado por los abogados que resolvían las peticiones, quejas y reclamaciones, es decir, que si un tecnólogo grado I tenía una mayor responsabilidad a la que tenía la demanda, con mayor razón las responsabilidades de un tecnólogo grado III necesariamente tenían que ser mucho más altas que las exigidas, tanto a la demandante, como a los tecnólogos grado I y II; situación que permite concluir que en el presente asunto no hay lugar a acceder al solicitado reajuste salarial, como lo decidió adecuadamente la falladora de primera instancia; lo que implica también que, por esta vía, tampoco se reajusten las prestaciones económicas reconocidas a la demandante en primera instancia.

En torno a la afirmación consistente en que las entidades accionadas no formularon la excepción de prescripción, es cierto que dentro de las dieciséis excepciones de mérito propuestas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. ESP no se encuentra la de prescripción; sin embargo, la sociedad Elatin S.A.S., en

atención a que se podía ver perjudicada con las pretensiones elevadas en su contra por la demandante, consistente en que se declarara que ella era una simple intermediaria entre la actora y la EAAP S.A. ESP, pues la consecuencia de esa declaración es la de responder solidariamente frente a las condenas impuestas a la verdadera empleadora, tal y como se explicó en el tema de la intermediación; decidió formular la excepción de prescripción para atenuar la eventual responsabilidad que se deriva de su intermediación, razón por la que al haber planteado dicha excepción, la misma tenía que ser estudiada por la funcionaria de primera instancia, como en efecto lo hizo, llegando a la conclusión de que todos los derechos que se hicieron exigibles a favor de la actora con antelación al 21 de octubre de 2018 se encuentran prescritos; situación esta última que no fue objeto de apelación por parte de ninguno de los interesados, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptada en ese sentido.

Siguiendo con la resolución de los temas planteados en los recursos de apelación, preciso es recordar que ningún reparo existe por parte de la EAAP S.A.S. ESP respecto a la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre esa entidad y el sindicato de sus trabajadores, por lo que procederá la Corporación a verificar si le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora en torno a su reclamo frente al auxilio de transporte y la prima o bonificación de vacaciones de carácter convencional.

Al verificar el contenido de las convenciones colectivas de trabajo allegadas al plenario -archivo 07 carpeta primera instancia-, se observa que en la convención colectiva 2012-2014 la EAAP S.A.S ESP se comprometió a cancelar a sus trabajadores un auxilio de transporte, pactándose que para los niveles que van desde el cargo de aseo al cargo de tecnólogo grado I, se les reconocería mensualmente la suma de \$77.694, acordándose un incremento del 6.6% para el año 2013, 6.6% para el año 2014; sin que en dicha normativa se limite la obtención del auxilio para los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos, como erradamente lo definió la juzgadora de primer grado; convención colectiva que se

prorrogó durante los años 2015, 2016 y 2017, estableciéndose en la convención colectiva vigente para los años 2018 a 2020, que el aumento del auxilio de transporte a partir de ese momento sería del 6% anual.

Ahora, si bien en el curso del proceso no quedó definido cual fue era el cargo de planta al que se asemejaban las funciones ejecutadas por la señora Diana Milena Muñetón Londoño, la verdad es que si quedó demostrado que su cargo tenía una responsabilidad inferior a la un tecnólogo grado I, razón por la que tiene derecho a que se le reconozca el auxilio de transporte para los trabajadores que iban desde el cargo de aseadora hasta el cargo de tecnólogo grado I, que para el año 2012 era de \$77.694 mensuales, que se fue incrementando en un 6.6% hasta el año 2017 y del 6% para el año 2018.

Como todos los derechos que se exigieron exigibles antes del 21 de octubre de 2018, tiene derecho la demandante, luego de hacer la actualización del valor del auxilio de transporte para el año 2018 -\$113.366-, a que se le reconozca la suma de \$340.098.

En torno a la prima de vacaciones, las convenciones colectivas de trabajo establecieron que los trabajadores nuevos que ingresen a partir del 1° de enero de 2005, recibirán una bonificación consistente en quince (15) días de salario, pero a partir del segundo año de su ingreso.

Nótese que la norma no limita la obtención de la prima de vacaciones indicando que se trata de dos años consecutivos de servicios a partir del ingreso, sino que para su causación se exige la prestación de dos años de servicios a partir del ingreso del trabajador; por lo que, el ingreso de la demandante a la EAAP S.A.S. ESP se presentó el 24 de octubre de 2016, prestando sus servicios durante 2 meses y 6 días hasta el 31 de diciembre de 2016 y posteriormente prestó sus servicios desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, esto es, durante 1 año 10 meses y 16 días más, es decir que, desde su ingreso inicial hasta su retiro

definitivo la demandante prestó sus servicios durante 2 años y 22 días, razón por la que tiene derecho a la prima de vacaciones convencional que se generó cuando cumplió sus dos años de servicios el 8 de diciembre de 2018, lo que permite concluir que ella no se encuentra afectada por la prescripción.

Como el salario mensual que devengaba la demandante para el año 2018 era del orden de \$2.500.000, tiene derecho a que se le reconozca por ese concepto la suma de \$1.250.000.

Respecto a la imposición de las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, es del caso recordar que ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que esas sanciones no operan de manera automática, ya que en cada caso concreto se debe verificar si el empleador demostró que su omisión en la cancelación de esas obligaciones surgió por un comportamiento de buena fe; sin embargo, en este caso la EAAP S.A.S ESP no logró acreditar tal proceder, pues por el contrario, lo que quedó demostrado es que su actuación lo único que hizo fue conculcar los derechos de la señora Diana Milena Muñetón Londoño, ya que a pesar de ser dicha entidad su verdadera empleadora, trató de encubrir dicha calidad contratando a la demandante a través de Elatin S.A.S. ESP, quien como ya quedó demostrado, actuó como un simple intermediario; razón por la que no hay lugar a absolver a la entidad demandada de esas condenas, siendo del caso señalar que no hay lugar a revisar los montos y las formas en las que la *a quo* emitió esas condenas, ya que ningún reparo hubo por los interesados frente a esos aspectos puntuales; por lo que en aplicación del principio de consonancia esas condenas se conservaran.

En torno a la afectación de las pólizas suscritas por Elatin S.A.S. en favor de la EAAP S.A.S. ESP, corresponde señalar que uno de los requisitos exigidos para suscribir el contrato de prestación de servicios N°070 de 2016, fue la de suscribir esas pólizas que tenían como objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados

del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la ejecución de los contratos de prestación de servicios por parte de la contratista.

Nótese como el contrato de seguro está destinado a proteger a la EAAP S.A. ESP frente a los incumplimientos contractuales en los que pudiere incurrir la contratista Elatin S.A.S. situación que no se refleja en este caso, por cuanto las condenas que se emiten en este ordinario laboral surgen, no del incumplimiento contractual de Elatin S.A.S. frente al que, en su momento, fuere su trabajador, sino que nacen a partir del infracción cometida por la propia beneficiaria, quien en lugar de contratar directamente a la señora Muñetón Londoño, decidió hacerlo a través de una tercera que actuó como intermediaria, valiéndose de ella para omitir el reconocimiento y pago de unos beneficios económicos a los que solo tenía derecho en la medida en que fuera vinculado directamente; por lo que, se itera, al no surgir las obligaciones económicas a cargo de la EAAP S.A. ESP por incumplimiento contractual de Elatin S.A.S., no es posible afectar esas pólizas de cumplimiento.

En otras palabras, al no surgir las condenas en contra de la EAAP S.A. ESP como solidariamente responsable frente a la supuesta contratista independiente, sino en su calidad de verdadero empleador, mal haría la Sala en ordenar la afectación de una póliza que no lo protegía en esa calidad; razón por la que se revocará esa decisión y en consecuencia la condena en costas procesales que en el curso de la primera instancia se le impusieron a las aseguradoras, para en su lugar imponérsela a la EAAP S.A.S. ESP al no salir triunfante el llamamiento en garantía que les hiciera.

De esta manera quedan resueltos la totalidad de los recursos de apelación interpuestos por los intervinientes.

Costas en esta sede a cargo de las entidades accionadas en 100% y por partes iguales, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADICIONAR** el ordinal SEXTO de la sentencia de primera instancia, con dos literales del siguiente tenor:

***F. CONDENAR** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. ESP a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA MILENA MUÑETÓN LONDOÑO la suma de \$340.098 por concepto de auxilio de transporte convencional.*

***G. CONDENAR** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. ESP a reconocer y pagar a favor de la señora DIANA MILENA MUÑETÓN LONDOÑO la suma de \$1.250.000 por concepto de prima de navidad convencional.*

**SEGUNDO. REVOCAR** el ordinal DÉCIMO SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar los llamamientos en garantía realizados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. ESP a las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CONFIANZA S.A.

**TERCERO. MODIFICAR** el ordinal DÉCIMO CUARTO de la sentencia objeto de estudio, el cual quedará así:

***DÉCIMO CUARTO. A. CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandadas en un 70% y por partes iguales a favor de la demandante.*

***B. CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PEREIRA S.A.S. ESP, en favor de las aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CONFIANZA S.A.”*

**CUARTO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**QUINTO. CONDENAR** en costas procesales a las entidades accionadas en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05d8599baa61f9d3b8612e11cd559cc2e5be87b2155eab700cb6118db93f3d3**

Documento generado en 28/02/2024 08:11:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**